REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2019-00477-00**
DEMANDANTE:	**ELIZABETH GARNICA GARNICA**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo el criterio adoptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto del 5 de diciembre de 2019, en el cual resolvió, acogiendo tesis del Consejo de Estado[1], que cuando se discuten pretensiones de contrato realidad al estar involucrados derechos laborales irrenunciables no conciliables como son los aportes pensionales, no se exige el requisito de conciliación extrajudicial[2], el Despacho, procederá a **ADMITIR** el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentado por **ELIZABETH GARNICA GARNICA**, a través de apoderado, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** – y tramitará el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone

[1] Consejo de Estado, Seccion Segunda. Ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Cons. Pte William Hernández Gómez. Radicado 85001-23-33-000-2015-00131-01 (3501-15).
[2] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", auto del 5 de diciembre de 2019, Expediente Nº 11001334204620180043901, demandante: Paola Jaque Contreras

1. **ADMITASE** la demanda presentada por la señora **ELIZABETH GARNICA GARNICA,** a través de apoderado, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.**

2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial delegada ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.

6. En cumplimiento de lo dispuesto en en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"[3], dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto. Se deberá consignar el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, se solicita que únicamente se consigne el valor señalado[4]:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	$8.000	$00
Total		**$8.000**

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos

[3] **Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019**
[4] **A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviará físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.**

procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.

8. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

9. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.

10. Reconózcase personería adjetiva al abogado MAURICIO TEHELEN BURITICA, identificado con C.C. N°. 72.174.038 y T.P. N°. 288.903 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder visto a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **2 de marzo de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No 06

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA